



Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA.
Radicado:	<i>No. 23-001-31-21-003-2020-00034-00</i>
Providencia:	<i>Sentencia N° 060 de 2022</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución en la modalidad de compensación por equivalencia medioambiental y demás medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto al predio denominado “LOTE”, identificado con el FMI. 027-17964, el cual cuenta con una cabida superficial de 797 m², ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Zaragoza, corregimiento Cabecera Urbana, Barrio Quebradona Uno.

Fundamenta la **UAEGRTD** la solicitud de restitución del predio “LOTE” a favor de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, en razón a que esta ostenta la calidad de **PROPIETARIO** sobre el inmueble pretendido.

Manifiesta la **UAEGRTD** en la demanda que, la solicitante adquirió el predio en el año 1997, en razón a la escritura pública de compra-venta No. 1468 de 24 de septiembre de 1997 de la Notaría Única Copacabana – Antioquia, suscrita entre la requirente (compradora) y la municipalidad de Zaragoza. Instrumento público debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia el 07 de marzo de 2000, visible en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 027-17964.

Asegura que, el predio solicitado en restitución consistía en una casa de habitación ubicada en la cabecera municipal de Zaragoza – Antioquia, donde vivía la solicitante junto a su núcleo familiar, esto alrededor de cuatro (4) meses, toda vez que la solicitante afirma haber salido desplazada forzosamente de la vivienda, en razón a amenazas que empezó a recibir su cuñado Carlos Zapata.

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

La solicitante manifestó, ante la UAEGRTD, que, al poco tiempo de haber salido desplazada del predio, familiares le manifestaron que paramilitares habían invadido su casa, la cual posteriormente fue desvalijada, la anterior situación la afrontaba la solicitante desde el municipio de Medellín, lugar donde se dirigió luego de salir desplazada de la cabecera municipal de Zaragoza y en el que actualmente reside.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661. Se indica en la demanda, que el grupo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba compuesto por su hija **ISMARIE CASTRO MOSQUERA** identifica con la cedula de ciudadanía N° 44.005.679.

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

Departamento: Antioquia
Municipio: Zaragoza
Corregimiento: Cabecera Urbana
Vereda - Barrio: Quebradona Uno
Nombre o Dirección: Lote
Tipo de predio: Urbano
Matrícula inmobiliaria: 027-17964 ORIP Segovia
Área georreferenciada: 797 m²
Número predial: 058952001000002800012000000000

Coordenadas del predio:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	Norte	Este
61689	7° 29' 8,413" N	74° 51' 48,962" W	2385592,67	4794430,59
300166	7° 29' 7,786" N	74° 51' 47,680" W	2385573,26	4794469,79
300160	7° 29' 8,037" N	74° 51' 49,337" W	2385581,18	4794419,05
300119	7° 29' 7,276" N	74° 51' 48,210" W	2385557,67	4794453,49
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA SIRGAS Origen Nacional	

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 61689 (Coordenadas planas Norte 2385592,67- Este 4794430,59) en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 300166 (Coordenadas planas Norte 2385573,26- Este 4794469,79) colindando con Ferney Lemus Correa en una distancia 43,74 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 300166 (Coordenadas planas Norte 2385573,26- Este 4794469,79) en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 300119 (Coordenadas planas Norte 2385557,67 - Este 4794453,49) colindando con Gildardo Gómez en una distancia de 22,56 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 300119 (Coordenadas planas Norte 2385557,67 - Este 4794453,49) en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 300160 (Coordenadas planas Norte 2385581,18 - Este 4794419,05) colindando con Predio Baldío en una distancia de 41,7 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 300160 (Coordenadas planas Norte 2385581,18 - Este 4794419,05) en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 61689 (Coordenadas planas Norte 2385592,67- Este 4794430,59) colindando con Manga Publica en una distancia de 16,28 metros.

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición de la solicitante **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** en relación con el predio objeto de reclamo es la de propietaria, en atención a la compraventa realizada mediante escritura pública No. 1468 de 24 de septiembre de 1997, de la Notaría Única Copacabana – Antioquia, suscrita entre la requirente (compradora) y el municipio de Zaragoza.

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, indicando que es titular del derecho a la restitución la persona que fuera propietaria, poseedora o explotadora e baldíos, que hubiese sido despojado u obligado a abandonarlo, con ocasión directa o indirecta de las violaciones del artículo 3 ídem, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Igualmente, trae a colación jurisprudencia sobre concepto de víctima desplazamiento forzado: *“(…) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.²”*

² 3 Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes en el municipio de Zaragoza – Antioquia.

Micro zona establecida en la resolución No. RA 2419 del 12 de diciembre de 2017, es decir, la correspondiente a las veredas El Saltillo, El Veinte, La Porquera, El Retiro, El Limón, Quebrada Uno y el Naranja Cordero y el casco urbano municipal, se resume así:

De la presencia histórica del ELN a la expansión del paramilitarismo en el Bajo Cauca y el Nordeste Antioqueño (1970 –1990); La ubicación geográfica del municipio como paso y frontera subregional entre el Bajo Cauca y el Nordeste Antioqueño le imprime ciertas características que hacen de Zaragoza un lugar de disputa debido a su importancia geoestratégica en función de intereses económicos y bélicos por el control del territorio que conecta el Nudo del Paramillo, la serranía de Abibe y Ayapel y los departamentos de Córdoba, Antioquia y Santander, y ofrece rutas de salida para la exportación de narcóticos.

La presencia insurgente en el territorio se remonta a los años 70, debido a la conexión con el territorio comprendido entre el sur de Bolívar, el nordeste antioqueño y el Bajo Cauca que a su turno permite la comunicación con el Urabá antioqueño y cordobés, la serranía de San Lucas en Bolívar, y el Magdalena Medio, circunstancia que determinó “el establecimiento y la ubicación de campamentos en las zonas rurales de Cáceres y Zaragoza, El ELN fue la primera organización guerrillera que transitó y se estableció en algunos sectores del Bajo Cauca. Durante la década de los 70 al frente Camilo Torres se le encomendó el Bajo Cauca y el Nordeste antioqueño, haciendo presencia desde 1971 en Anorí y Zaragoza, a partir de 1982 y como resultado inmediato de los planes de expansión nacional concertados en la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera, el Bloque Noroccidental (también conocido como Bloque José María Córdoba, Efraín Guzmán y, desde 2008, como bloque “Iván Ríos”) de las FARC extiende su influencia al Bajo Cauca y al Nordeste Antioqueño. De acuerdo con Medina Gallego, la entrada de las FARC se concretó con la creación de los frentes 18 y 36 que se habrían surgido del desdoblamiento del Frente.

En lo que respecta a las acciones armadas más relevantes de las guerrillas, se destaca la primera toma guerrillera de Zaragoza, ocurrida en noviembre de 1986: las FARC realizaron una incursión que sostuvo durante siete horas, que concluyó con la muerte de cuatro agentes, la destrucción del cuartel de policía y de la sede de la Caja Agraria⁸². Durante ese año también resultaron muertos seis policías, un civil y dos guerrilleros como resultado de un enfrentamiento entre el Ejército y el ELN en Zaragoza.

A principios de los noventa el ELN y las FARC se habían dividido las zonas de injerencia e influencia armada del Bajo Cauca, lo que les permitió alcanzar una importante capacidad de acción; en dicho reparto al ELN le correspondió el costado derecho del río Cauca, el cual incluye a Zaragoza. Al respecto el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia señalaba que durante 1991 y 1995 “prevaleció [en la región] el patrón tradicional de actuación de los grupos guerrilleros en las comunidades urbanas y rurales del Bajo Cauca donde protagonizaron contactos armados con el Ejército, sabotajes, hostigamientos, emboscadas a unidades militares, asaltos a entidades, piratería terrestre, retenes ilegales y ataques contra poblaciones

A partir de 1996 el paramilitarismo se establece con fuerza gracias al apoyo de políticos, terratenientes y ganaderos, con la connivencia del Estado; este proceso se realiza en parte por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), bajo el mando de los hermanos Fidel y Carlos Castaño, estructura paramilitar que logró consolidar su presencia en la región del Bajo Cauca. El control territorial que ejercieron las ACCU fue funcional a la dinámica del narcotráfico, por lo cual la oleada de violencia que desplegaron los paramilitares en la región tuvo como propósito garantizar la

comunicación entre regiones del Urabá, Bajo Cauca, Sur de Bolívar y el Catatumbo –zonas de producción y transporte de coca-, para así tener control del norte del país.

En la década comprendida entre 1990 y 1999 fueron asesinadas 424 personas en el municipio de Zaragoza con un promedio anual de 42 homicidios. No obstante, entre la primera y segunda mitad de la década se presentaron diferencias en torno al promedio anual de homicidios, pasando de un promedio anual de 39,2 homicidios en el periodo 1990 –1994 a 45,6 entre 1995 y 1999. En todo caso, la participación de Zaragoza en el reporte de víctimas de homicidio en el Bajo Cauca y el Nordeste tuvo una representatividad menor durante la década.

Con base en información suministrada por la Red Nacional de Información (RNI) se determinó que entre 1990 y el 2000 fueron desplazadas 2.023 personas del municipio de Zaragoza y 17.329 de los otros cinco municipios del Bajo Cauca. De manera específica para Zaragoza a partir de 1998 se evidencia una tendencia de aumento exponencial entre 1998 y 2000 con 247, 400 y 804 desplazados, que acumulados corresponden al 71,7% del total de periodo, similar al dato de todo el Bajo Cauca que para estos años concentra el 66,9% del total de desplazados de la región.

Lo anterior se encuentra detalladamente descrito en el Documento análisis de contexto y los demás documentos y pruebas que se aportan con la presente solicitud.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió, en lo esencial, la protección para la solicitante **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.236.661, del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor a favor de la solicitante **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, del predio denominado LOTE, ubicado en el departamento Antioquia, cabecera municipal del municipio de Zaragoza, identificado en el primer acápite de la solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 797 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación

2.7.4. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 30 de octubre de 2020, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 273 del 15 de diciembre de 2020, disponiéndose su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-17964.

Se ordenó la sustracción del comercio del predio objeto de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Además de lo anterior, se realizaron los siguientes actos:

3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Espectador, el 24 de enero de 2021.

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

Se ordenó vincular a la sociedad CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, empresa que es titular del contrato de concesión minera vigente HJQJ-01, se remite comunicación y traslado mediante Oficio 2243 de 2020, al Correo continentalgoldcolombia@gmail.com.

De otro lado, y en cuento a las posibles superposiciones de derechos públicos que se puedan presentar con el área del predio solicitado, el despacho ordeno notificar a las siguientes entidades:

La **Agencia Nacional de Minería (ANM)** mediante Oficio 2244 de 2020, al Correo notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co. Para que informara a este despacho sobre el estado actual del contrato de concesión minera HJQJ-01.

La **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** mediante Oficio 2245 de 2020, al Correo notificacionesjudic1@anh.gov.co. Para que rindiera informe a este juzgado sobre el área disponible para contratos de concesión de hidrocarburos y a su vez informara sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre los predios objeto de restitución.

Se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio 2241 enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co y al **alcalde del municipio de Caucasia** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 2240 enviado al correo electrónico contactenos@zaragoza-antioquia.gov.co.

Así mismo, se le vinculó a la **Alcaldía Municipal de Zaragoza, a la Gobernación de Antioquia y a la Agencia de Renovación del Territorio** para para efectos de que se pronunciaran en el proceso, en lo que respecta a sus competencias, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución se ubica en un municipio priorizado con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET-, llamado que se hizo con los oficios 2240, 2246 y 2247 enviado a los correos electrónicos corantioquia@corantioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y notificacion@renovacionterritorio.gov.co respectivamente.

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara a la solicitante **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, identificada con cedula No. 22.236.661, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

3.3.2. La **Agencia de Renovación del Territorio -ART** a través de su jefe jurídico Dr. DAVID JESÚS MORALES PÉREZ, mediante memorial recibido el día 21 de enero de 2021 (ver escrito de contestación en el consecutivo 7 del portal de tierras), manifestó en su escrito que la entidad no tiene interés en el predio objeto de restitución, y una vez verificado el Sistema de Información del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (SISPNIS), se logró constatar que la señora Elizabeth Mosquera Quintana, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.236.661, NO se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

3.3.3. La **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”**, en respuesta presentada el 17 de febrero de 2021 (ver escrito de contestación en el consecutivo 10 del portal de tierras), manifiesta que las coordenadas del predio de su requerimiento, no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en “Basamento Cristalino”.

3.3.4. La **Agencia Nacional de Minería “ANM”**, en respuesta presentada el 25 de enero de 2021 (ver escrito de contestación en el consecutivo 14 del portal de tierras), manifiesta que el predio denominado “LOTE”, objeto de este estudio, si reporta superposición con título minero vigente con el titular CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, que el predio no reporta superposición con solicitudes Mineras, no reporta superposición con Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional art 325- ley 1955 de 2019 vigentes o solicitudes de legalización Minera de Hecho Ley 685 de 200, no reporta superposición con Áreas de reserva especial, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas vigentes o Zonas Mineras de Comunidades Negras Vigentes, finalmente informa que el predio no reporta superposición con Área Estratégica Minera.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 195 del 28 de junio de 2021, en el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Audiencias de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Procurador de Tierras, el despacho decreto el interrogatorio de la solicitante **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**,

identificada con cedula No. 22.236.661, diligencia que se llevó a cabo el 30 de julio de 2021.

La solicitante manifestó dentro de la audiencia de interrogatorio que adquirió el predio el 28 de septiembre de 2009, ubicado en el casco urbano del municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia, que construyó una casa y la habitó durante cuatro meses, indicó las causales de abandono así:

<Minuto 15:21 audiencia de interrogatorio> “R/ desde la casa se veía todo el pueblo, por ello la amenazaron los grupos al margen de la ley, diciéndole que necesitaban esa vivienda por ser un sitio estratégico...”

Más adelante se le pregunto: ¿En caso de una eventual restitución estaría dispuesta a regresar al predio?

<Minuto 21:18 audiencia de interrogatorio> “R/. NO quiero volver por allá, no quiero volver a Zaragoza porque me da miedo y porque tengo mi grupo familiar en la ciudad de Medellín

3.6. informe presentado por la UAEGRTD.

A consecutivo 21 del portal de tierras se tiene memorial remitiendo información, presentado por la apoderada judicial de la UAEGRTD, Dra. Maira Liseth Gualdrón Gómez, en el cual manifiesta lo siguiente:

Informa la togada que, este juzgado en audiencia del 30 de julio de 2021, requirió a la UAEGRTD para que informara el origen de los postes que se encuentran en el predio aquí solicitado en restitución.

Expone que, luego de indagar con la empresa EPM y el municipio de Zaragoza, no se pudo determinar quién era el responsable de la instalación de los postes, igualmente, indica que no se ha constituido servidumbre registrada en el FMI No. 027-17964, por ello, los mencionados postes se presumen ilegales.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Se cumple con el requisito de procedibilidad, con la inscripción de la solicitante y su grupo familiar respecto del predio solicitado, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, mediante resolución **RR 01639 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, según constancia de registro **CR 00965 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020**, aportado con la demanda³.

4.3. Problema jurídico.

³ Consecutivo 1. Expediente digital, Portal de Restitucion de Tierras. Consecutivo CERT:025192DD04458D331C52B3FACBC5332E570DA65BE0E0CB810BFCED0DEEE986AF

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.236.661, del predio denominado LOTE, ubicado en el departamento Antioquia, cabecera municipal del municipio de Zaragoza el cual cuenta con una extensión de 797 Mts², a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor del reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011; (v) La compensación.

4.4.1. Justicia transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁴

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes

⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La acción de restitución y formalización de tierras:

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que

⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁶.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *"... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación"*.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁷ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales,

⁶ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

⁷ Sentencia C-753/13.

quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *"temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse"*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional *"si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno"*, y es por tal razón que dicha Corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción⁸.

Para el entendimiento de tales fenómenos, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

⁸ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en la sentencia C-330 de 2016.

Las presunciones son de derecho cuando no admiten prueba en contrario, donde se considera que existe causa ilícita o que hay ausencia de consentimiento en aquellos negocios o contratos celebrados por las víctimas o sus familiares con personas que hayan sido condenadas por pertenecer, colaborar o financiar grupos armados ilegales, o condenadas por narcotráfico o delitos conexos. Y son legales las presunciones cuando son pasibles de ser derrotadas por la parte opositora, y opera si los negocios o contratos fueron celebrados en zonas colindantes donde se ha verificado la ocurrencia de actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o concentración de tierras; en estos últimos casos, al ser legal la presunción, por supuesto, admite prueba en contrario, y es deber del juez examinar todos los elementos probatorios de cara a su adecuada aplicación.

Es que no puede ser otro el punto de partida en la respuesta que por la vía del proceso transicional el Estado pretende darle al fenómeno del abandono y despojo, que presumir la ausencia de buena fe en los negocios jurídicos celebrados; dada la notoriedad de las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y el ambiente generalizado de inseguridad y zozobra para el momento de las transacciones, las cuales fueron determinantes en la libertad y voluntad de las personas a la hora de realizar actos de desprendimientos sobre sus tierras, y es por esa razón que resulta acorde exigirle al opositor en el proceso de restitución un actuar que vaya más allá de la simple diligencia y prudencia que un hombre juicioso emplearía en sus negocios, para romper así con los patrones de despojo y aprovechamiento de la situación desafortunada de otros.

Ya en pronunciamientos anteriores la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal en la justicia ordinaria, planteaba cómo el consentimiento podía verse influenciado por hechos provenientes de grupos humanos que afectaban generalizadamente a una población entera, cuando señala que, en la vida de relación se observan casos en que un negocio se celebra por temor, estando intimidado su autor, *"sin que la amenaza provenga de otra persona, sino de un grupo social, de sucesos de la naturaleza, de circunstancias especiales del individuo"*. Entonces tampoco hay espontaneidad en la declaración, sino que el sujeto fue determinado por un miedo insuperable, y su situación es tan protegible como la del presionado por un hombre⁹.

4.4.5. De la compensación como medida subsidiaria

La restitución de tierras es el mecanismo preferente y prevalente para la reparación integral de las víctimas, en ese sentido la compensación es un mecanismo subsidiario.

En los términos de la Ley 1448 de 2011 la compensación es el pago en dinero o especie del valor equivalente al predio que no puede ser restituido. Así las cosas, la ley contempla dos escenarios posibles en los cuales se puede otorgar la compensación. El primero, cuando la víctima no puede ser restituida jurídica y materialmente porque se cumplen algunas de las causales consagradas en el artículo 97. Y, el segundo, cuando en el proceso hay opositores que logran acreditar la buena fe exenta de culpa, este último escenario está regulado en el artículo 98. En ese sentido, para poder acceder a la compensación es necesario acreditar, en el marco del proceso judicial, alguna de las posibilidades descritas.

Además de lo anterior, la ley prevé este mecanismo como subsidiario y establece que, en todo caso, la compensación monetaria sólo opera en los casos en que no sea posible otra forma de reparación. No obstante, lo anterior, la compensación no implica que la persona deba prescindir de las medidas de reparación adicionales que trae la ley, por el contrario, esta va acompañada de todas otras aquellas formas complementarias de reparación como la asistencia en educación, salud, mejoramiento de vivienda, entre otras.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de mayo de 1984. G. J. 2415, pág. 174

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 al referirse al derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente, hace alusión a la vocación transformadora de las distintas medidas reparadoras constituidas en su favor, y en consideración a las características de los hechos victimizantes.

Ahora bien, debe destacarse que la restitución no necesariamente implica el retorno, puesto que siendo un derecho en sí mismo, es independiente de que se haga o no efectivo, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, al manifestar que: *"(...) Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima"*.

Por tanto, conviene señalar que, en primera medida, la voluntariedad a la que se refiere el Principio Pinheiro No. 10112 recae sobre el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, y no sobre la restitución; supuesto que, desde luego, fue acogido por el legislador al establecer en el numeral 2° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, que el derecho a la restitución de tierras *"(...) es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho (...)"*, y que, en definitiva, deriva en la posibilidad de solicitar la compensación como pretensión subsidiaria, en los términos del artículo 97 y siguientes ibídem.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano.

También ha concluido que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas que se requieran para garantizar de manera primordial la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado, y sólo de manera supletoria, ante la imposibilidad material de hacerlo, ordenar: (i) una restitución por equivalencia (predio medioambiental o económicamente similar) o, como última opción (ii) reconocer la compensación en dinero, en los casos taxativamente previstos por la Ley. Lo anterior, a efectos de propender por la materialización de los derechos de las víctimas al uso, goce y disposición de sus bienes, como pilar de su restablecimiento económico, y el fortalecimiento de los planes de vida de sus familias.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 estipula, que en caso de no ser posible la restitución de un predio, el Estado adoptará las medidas necesarias para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Así mismo, dicho artículo resalta que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, en aquellos casos donde la restitución jurídica y material del bien sea

imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos, opera la restitución por equivalente para acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona diferente a la del predio vinculado al despojo. La misma ley resalta que la compensación en dinero solo procederá en los casos que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Por su parte, establece en su artículo 97 las causales por las que se puede tener como imposible la restitución material de los predios a las víctimas, así:

“a) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien.

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; (Subrayado nuestro)

d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas, cuando las pretensiones se fundamenten en las causales de compensación a las que se refiere el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, o en cualquier otra disposición que reglamente la materia, deben estar debidamente soportadas con pruebas pertinentes y conducentes, que le permitan al Juez determinar la necesidad de compensar a los solicitantes de un predio.

5. CASO CONCRETO.

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer algunos puntos especiales, entre los cuales podemos extraer los más relevantes: (i) *la titularidad del solicitante en la acción* (ii) *la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011;* (iii) *De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado* (iv) *Del marco temporal de los hechos victimizantes* (v) *presunción legal objetiva que hace ilegales los contratos y por último* (vi) *La restitución en la modalidad de compensación.*

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la **UAEGRTD** en la demanda se puede determinar que la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.236.661 expedida en Zaragoza - Antioquia, está legitimada para adelantar la presente solicitud de restitución del predio denominado “LOTE” que se encuentra ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Zaragoza, corregimiento Cabecera Urbana, Barrio Quebradona Uno, el cual consta de una cabida superficial de 797 M², (área resultante del proceso de georreferenciación realizado por la UAEGRTD).

Se asegura, que la solicitante posee la calidad de PROPIETARIA, en virtud de la compraventa realizada mediante escritura pública No. 1468 de 24 de septiembre de 1997, de la Notaría Única Copacabana – Antioquia, suscrita entre la requirente (compradora) y el municipio de Zaragoza.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Como se conoció y se probó dentro del trámite procesal, la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** y su familia llegaron al predio que hoy solicita en el año 1997, en razón de la compra hecha al Municipio de Zaragoza, según manifiesta en su declaración la solicitante, a partir de ese año habitó en el mismo con su familia en una construcción de madera y techo de fibrocemento.

Asegura que para ese mismo año 1997, los paramilitares le manifestaron su interés por ese bien inmueble, toda vez que, el inmueble se encontraba en una posición estratégica de combate, por ello debía abandonar la casa para que ellos la ocuparan.

La solicitante, presionada por ese grupo paramilitar, decidió ir a vivir con su cuñado Carlos Cifredy Zapata, quien posteriormente, fue sujeto de amenazas por parte de los Grupos Armados Ilegales (GAI) y deciden mudarse al municipio de Medellín – Antioquia.

Fue así entonces que para el año 1997, el solicitante pierde el vínculo con el predio, en razón al abandono forzoso del bien inmueble, sin embargo, posterior a eso, en el año 2000 la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** regreso al municipio de Zaragoza para registrar la compraventa del predio solicitado en restitución (visible an la anotación 1 del FMI No. 027-17964 de la ORIP de Segovia – Antioquia).

Queda claro, que la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** y su familia se vieron obligados a abandonar el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos al margen de la ley, en especial por la presencia de los GAI en su vivienda, al final esto desencadenó en el abandono de la misma.

5.3 Del contexto de violencia y los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

Dentro del documento aportado con la demanda denominado análisis de contexto, se aborda la historia de las guerrillas del ELN y las FARC, las cuales iniciaron en el bajo cauca desde la década de 1970.

En este documento, se tiene a página 32, las tácticas efectuadas por los GAI, donde se manifiesta que *“el secuestro empieza a ganar preponderancia como el hecho victimizante principal cometido por las guerrillas. Esta práctica tendría un impacto significativo entre 1996 y el 2000, periodo en el que ELN cometería 14 de los 23 secuestros que se le sindicaron en Zaragoza, ante la necesidad cada vez más apremiante de garantizar por medios criminales diferentes al narcotráfico el sostenimiento de su fuerza armada en la disputa que se desataría contra los grupos paramilitares y contra el ejército.*

De otra parte, a partir de 1996 el paramilitarismo se establece con fuerza gracias al apoyo de políticos, terratenientes y ganaderos, con la connivencia del Estado; este proceso se realiza en parte por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), bajo el mando de los hermanos Fidel y Carlos Castaño, estructura paramilitar que logró consolidar su presencia en la región del Bajo Cauca¹²⁵. El control territorial que ejercieron las ACCU fue funcional a la dinámica del narcotráfico, por lo cual la oleada de violencia que desplegaron los paramilitares en la región tuvo como propósito garantizar la comunicación entre regiones del Urabá, Bajo Cauca, Sur de Bolívar

y el Catatumbo –zonas de producción y transporte de coca-, para así tener control del norte del país.

De acuerdo con Medina Gallego, el auge que venían ganando el paramilitarismo coincidió con la conformación de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (Convivir) en Antioquia, las cuales cumplían funciones análogas a las de las estructuras paramilitares. Para 1997, con la conformación de la confederación paramilitar de las AUC, se inicia el periodo que produjo el mayor número de muertos en Antioquia, así como un incremento notable en desplazamiento forzado y secuestro¹⁰(subrayado nuestro)

Con relación al contexto de violencia, se asocia que, después de la compra del predio en el año 1997, y luego de acondicionarlo y habitarlo por cuatro meses, tuvo que ser abandonado como consecuencia de la presión ejercida por los GAI; personas armadas que llegaron hasta su vivienda solicitando el predio por encontrarse en un sitio estratégico para combate, a estas personas la solicitante las señaló como hostigantes.

Quedo así demostrado que la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** fue víctima de intimidaciones, amenazas y presiones ejercidas por estos grupos en la zona donde se ubica el predio solicitado. Además, los llamados narcotraficantes – paramilitares, en sus procesos ante la justicia colombiana, han hecho referencia a los predios solicitados, manifestando claramente las acciones que realizaron para obtener estas tierras, basándose en su poderío militar en la zona.

Incluso, posterior al desplazamiento forzado del predio, la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, siguió siendo desplazada forzosamente, toda vez que, fue a vivir a la casa de su cuñado en el mismo municipio de Zaragoza, y, posteriormente tuvo que desplazarse a la ciudad de Medellín, con lo anterior, la privación arbitraria de la propiedad se acredita plenamente, partiendo de la base que la región de Zaragoza – Antioquia, ha estado infectada por organización criminal, la cual no ha podido ser controlada por las autoridades legítimas.

De las declaración hecha por la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** además de las pruebas documentales y aportadas con la solicitud, las cuales se presumen fidedignas de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, se confirma que ella y su familia, vivían desde el año 1997 en el predio denominado “LOTE” que se encuentra ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Zaragoza, corregimiento Cabecera Urbana, Barrio Quebradona Uno, en calidad de propietaria, y que para ese mismo año 1997, se vio obligada a abandonarlo, hecho este que la convierte en víctima del conflicto armado en Colombia.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara exequible, la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en la que indica:

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-

¹⁰ Folio 1 expediente digital, anexos, análisis de contexto, pagina 32.

253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”¹¹

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional no es necesario que el despojo se llevara a cabo mediante acciones violentas, basta que como en el caso que nos ocupa, existiera en la dinámica del conflicto en la región tal poder del actor armado que creara en la conciencia de la comunidad la convicción que era imperativo dar cumplimiento a sus requerimientos o solicitudes. Es así como en el caso de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** esta termina por aceptar la propuesta hecha por un grupo armado ilegal-GAI.

Con el fin de respaldar el hecho del desplazamiento forzado, se aporta con la solicitud “CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS”, CR 00965 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020, y “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS”.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido a partir del 1º de enero de 1991.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron a la solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 1997.

5.5 La restitución de tierras en la modalidad de compensación.

La compensación en los términos de la Ley 1448 de 2011, corresponde al pago en especie o dinero del valor equivalente al predio o que no puede ser restituido.

En el caso de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, si bien, con la presentación de la demanda la **UAEGRTD**, manifestó dentro de sus pretensiones la restitución jurídica y/o material del bien inmueble “LOTE” también incluyo como pretensión general la siguiente:

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ya dentro del trámite procesal, en la diligencia de recepción de testimonios, el despacho pudo entender, las condiciones de orden público de la zona y el estado actual del bien

¹¹ Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

inmueble, en los cuales se puede colegir que la situación de violencia originada por los grupos ilegales en esta zona es bastante marcada, aunado a esto, se encontró que dentro del predio LOTE existe uso ilegal de postes para redes eléctricas, que aumenta el riesgo de la solicitante ante una inminente restitución material.

Así mismo, la solicitante **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, manifestó dentro de su interrogatorio, el temor que siente en regresar al predio, ya que según ella la violencia en la región aun no para y los grupos armados siguen imponiendo su ley, así fue como manifestó en su declaración:

A la pregunta: ¿En caso de una eventual restitución estaría dispuesto a regresar al predio? Respondió:

<Minuto 37:37 audiencia de interrogatorio> “R/. yo quiero una compensación, que me den una parcelita para criar animales, que quede cerca Medellín...”

En la mencionada diligencia, la apoderada judicial de la solicitante, reiteró la solicitud manifiesta de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, en que no es su intención retornar el predio que está solicitando en restitución y que se tenga en cuenta la compensación por un predio cercano al municipio de Medellín.

Así las cosas, el despacho considera pertinente tener en consideración las circunstancias encontradas en el predio, que refleja la delicada situación de orden público que existe en la zona donde se ubica el predio solicitado, ahora bien, de igual manera se debe tener en cuenta las condiciones de la solicitante y hija, las cuales son personas de especial protección por parte del estado debido a su edad y estado de salud. La corte constitucional en la sentencia T-293 del 2015 reitero en cuanto a dicha protección lo siguiente:

“De esa manera, esta Corte ha señalado que existen unos sujetos de especial protección constitucional quienes tienen derecho a una protección adicional por parte del Estado por ejemplo **adultos mayores, personas en situación de desplazamiento y madres cabeza de familia**, la Sala Quinta de Revisión argumentó en la sentencia T-106 de 2015¹² que:

“La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha explicado que existen unos sectores de la población que por sus condiciones particulares tienen el derecho a recibir un mayor grado de protección por parte del Estado. Estos sectores de la población son conocidos como sujetos de especial protección constitucional. Se trata de aquellas personas que por sus situaciones particulares se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Así, la Corte ha entendido que la categoría de “sujeto de especial protección constitucional”, en concordancia con el artículo 13 de la Constitución, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es el de reducir los efectos nocivos de la desigualdad material que hay en el país¹³. Consecuentemente, esta Corporación ha considerado que los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, entre otros, deben ser acreedoras de esa protección reforzada por parte del Estado.

Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Es decir, que se requiere de una intervención activa por parte del Estado para que estas personas puedan superar esa posición de debilidad y disfrutar de sus derechos de la misma manera que otros ciudadanos. No obstante, la condición de

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹³ Sentencias T-736 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos y T-282 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

(...)

Por otra parte, esta Corporación también ha sostenido que los adultos mayores deben ser receptores de una protección reforzada por parte de todas las entidades que integran el Estado¹⁴. Al igual que con las personas con disminuciones físicas y psíquicas, esta obligación se deriva de un mandato constitucional enmarcado en el artículo 46¹⁵. Con esto, el Constituyente reconoce que los adultos mayores están en un estado de debilidad manifiesta que hace que, en virtud del deber de solidaridad, requieran de la ayuda de la sociedad y el Estado para así garantizar su integridad, su salud y su dignidad humana.

En este punto, cabe destacar que hubo diferentes posturas acerca de cuál es la edad requerida para que una persona sea considerada como un adulto mayor. Sin embargo, la discusión quedó zanjada con la expedición de la Ley 1276 de 2009. Así, el artículo 7, literal b) establece que un adulto mayor es “aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen”. (Subrayas y negrillas fuera del texto). Igualmente, esta postura ha sido adoptada por reciente jurisprudencia constitucional¹⁶.”

De igual forma, desde la sentencia T-025 de 2004¹⁷, la Corte ha sostenido reiteradamente que las personas en situación de **desplazamiento**, y **en general todas las víctimas del conflicto armado**, son sujetos de especial protección constitucional. La violación constante de sus derechos lleva a que estas personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que requieren de la asistencia del Estado en su conjunto. Esa ayuda debe estar encaminada no sólo al apoyo necesario para garantizar la subsistencia de las víctimas, sino también a la estructuración de proyectos que promuevan el desarrollo de esas personas en la sociedad, del mismo modo se debe buscar garantizar el derecho de retorno de la población en situación de desplazamiento en un ambiente de paz y seguridad. (Resaltado del despacho)

Conforme a lo expresado anteriormente la sentencia T-587 de 2008[41] argumentó que:

“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha considerado, en relación con la provisión de apoyo para la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento, que el deber mínimo del Estado es el de identificar, en forma precisa y con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, y las alternativas de subsistencia digna a las que puede acceder, con miras a definir sus posibilidades concretas de emprender un proyecto razonable de estabilización económica individual, o de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, con miras a generar ingresos que les permitan subsistir autónomamente a él y sus familiares desplazados dependientes.”

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la Ley 1448 de 2011, contempla dos escenarios posibles en los cuales se puede otorgar la compensación. El primero, cuando la víctima no puede ser restituida jurídica y materialmente porque se cumplen algunas de

¹⁴ T-163 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-863 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, T- 73 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos T-348 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-242 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁵ ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

¹⁶ Ver T-351 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y SU-856 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ M.P. Manuel José Cepeda

las causales consagradas en el artículo 97. Y, el segundo, cuando en el proceso hay opositores que logran acreditar la buena fe exenta de culpa, este último escenario está regulado en el artículo 98. En ese sentido, para poder acceder a la compensación es necesario acreditar, en el marco del proceso judicial, alguna de las posibilidades descritas. Además de lo anterior, la Ley prevé este mecanismo como subsidiario y establece que, en todo caso, la compensación monetaria sólo opera en los casos en que no sea posible otra forma de reparación. No obstante, lo anterior, la compensación no implica que la persona deba prescindir de las medidas de reparación adicionales que trae la ley, por el contrario, esta va acompañada de todas otras aquellas formas complementarias de reparación como la asistencia en educación, salud, mejoramiento de vivienda, entre otras.

En el caso bajo estudio se presenta de uno de los eventos en donde la aplicación rigurosa de la restitución a la víctima solicitante, termina poniéndola en riesgo y afectando su proyecto de vida, su autonomía, su propia dignidad. También considera el despacho importante estudiar el caso de las solicitantes bajo el principio de la dignidad, que como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, ni más ni menos a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.

A su vez, la Ley 1448 de 2011 inicia el catálogo de sus "principios generales" de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuya a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes"

El artículo 97 ibidem de la ley 1448 de 2011, **determina que el solicitante podrá pedir al Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, se le entregue un bien de semejantes características al despojado, cuando la restitución material pueda implicar un riesgo o lesión de su integridad personal o de su familia, debiendo entender esta última no sólo en su parte física sino también síquica.** (Resaltado del despacho)

En el caso particular de la solicitante, se advierte que el artículo menciona el escenario que ha quedado revelado en este proceso, es decir, la situación de orden público de la zona, aunado al estado de especial protección de las víctimas, la posibilidad de ponderar una compensación en la restitución del derecho de la víctima. Esas circunstancias son también por el respeto a la elección del proyecto de vida de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** y a sus posibilidades de determinarse según esa misma elección. Situación que reúne los elementos fundantes que le permiten a este Juzgado considerar digno que la restitución de su derecho de propiedad, sea compensado con la orden dirigida al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, para que le entregue un bien inmueble, predio o parcela en similares condiciones y características en la que se hallaba el suyo al momento del despojo o abandono, este sería propicio en un lugar que brinde la seguridad necesaria a las víctimas

restituidas e incluso de ser posible que sea en un lugar más cercano al de su residencia, esto para brindar una reparación integral y efectiva en ocasión a los hechos que motivaron el despojo de su predio y que ya fueron ampliamente relatados y probados en este proceso.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011 de orden constitucional, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibidem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹⁸ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁹ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la reclamante, comoquiera que se acreditó:

(i) Que la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado en el Municipio de Zaragoza - Antioquia, más exactamente en el barrio Quebradona Uno, en el año 1997; presionada por los grupos armados ilegales, para abandonar el inmueble.

(ii) Que, a consecuencia de la solicitud de desalojo, se configuró la ausencia de consentimiento y esto forzó al abandono del predio que se pretenden en restitución, concretándose el desplazamiento de la víctima y su ruptura del vínculo material y jurídico con el bien inmueble dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011;

(iii) En consideración a la calidad de la solicitante (persona de la tercera edad), aunado a la situación de orden público que se viene presentando en la zona donde se ubica el predio, inclusive dentro del mismo, se concluye que para proteger la integridad física de la solicitante y su familia, se encuentran debidamente acreditados los requisitos mínimos para ordenar la restitución en la modalidad de compensación medioambiental, por lo tanto en ese sentido se darán las ordenes al fondo de la UAEGRTD.

Así las cosas y en virtud de lo probado en la presente demanda, se torna procedente acceder a la solicitud presentada por la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, ordenando en consecuencia, la restitución en la modalidad de compensación medioambiental, con un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir "LOTE", como también, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se deberá transferir el bien inmueble LOTE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: "Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, reconociendo los hechos victimizantes desplazamiento forzado padecido por **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661 y su grupo familiar, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENA** la restitución en la modalidad de **COMPENSACIÓN MEDIOAMBIENTAL**, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a favor de la víctima restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, con bien inmueble equivalente al que no se pudo restituir y que se identifica e individualiza así:

Departamento:	Antioquia
Municipio:	Zaragoza
Corregimiento:	Cabecera Urbana
Vereda - Barrio:	Quebradona Uno
Nombre o Dirección:	Lote
Tipo de predio:	Urbano
Matrícula inmobiliaria:	027-17964 ORIP Segovia
Área georreferenciada:	797 m ²
Número predial:	058952001000002800012000000000

Coordenadas del predio:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	Norte	Este
61689	7° 29' 8,413" N	74° 51' 48,962" W	2385592,67	4794430,59
300166	7° 29' 7,786" N	74° 51' 47,680" W	2385573,26	4794469,79
300160	7° 29' 8,037" N	74° 51' 49,337" W	2385581,18	4794419,05
300119	7° 29' 7,276" N	74° 51' 48,210" W	2385557,67	4794453,49
Coordenadas Geográficas <i>MAGNA SIRGAS</i>			Coordenadas Planas <i>MAGNA SIRGAS Origen Nacional</i>	

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 61689 (Coordenadas planas Norte 2385592,67- Este 4794430,59) en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 300166 (Coordenadas planas Norte 2385573,26- Este 4794469,79) colindando con Ferney Lemus Correa en una distancia 43,74 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 300166 (Coordenadas planas Norte 2385573,26- Este 4794469,79) en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 300119 (Coordenadas planas Norte 2385557,67 - Este 4794453,49) colindando con Gildardo Gómez en una distancia de 22,56 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 300119 (Coordenadas planas Norte 2385557,67 - Este 4794453,49) en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 300160 (Coordenadas planas Norte 2385581,18 - Este 4794419,05) colindando con Predio Baldío en una distancia de 41,7 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 300160 (Coordenadas planas Norte 2385581,18 - Este 4794419,05) en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 61689 (Coordenadas planas Norte 2385592,67- Este 4794430,59) colindando con Manga Publica en una distancia de 16,28 metros.

La compensación se deberá concretar en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, para lo cual el Fondo de la **UAEGRTD**, deberá presentar informes mensuales sobre las actuaciones y adelantados producidos en aras al cumplimiento de esta orden.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** competente en la jurisdicción donde sea entregado el predio en compensación, que, una vez cumplida la orden del numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, realice las siguientes acciones:

3.1. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación, la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia, precisando que la restitución se dio en la modalidad de compensación a favor de **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661.

3.2. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a la restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de transferencia por acto entre vivos, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo establecido en el art. 101 de la ley 1448 de 2011.

3.3. En el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a la restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

3.4. Que, una vez realizadas las anotaciones anteriores, remita dicha información al Gestor Catastral competente para que realice la correspondiente actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que sea entregado en compensación a la restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661.

Para el cumplimiento de las órdenes impartidas se le concederá el termino de 15 días siguientes, contados a partir de que la **UAEGRTD** informe a esa oficina la culminación del trámite de compensación señalándole, además el folio de matrícula inmobiliaria en el que se deberán realizar la inscripción de medidas y deberá enviar constancias al despacho, de dichas actuaciones. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia - Antioquia**, efectúe las siguientes acciones con relación a la matricula inmobiliaria No 027-17964:

4.1. La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia precisando que la restitución se otorgó en la modalidad de **COMPENSACION**, y que esta se hace a favor de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661.

4.2. TRANSFERIR el predio denominado como "LOTE", ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Zaragoza, corregimiento Cabecera Urbana, Barrio Quebradona Uno, al **FONDO** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, ello de conformidad con el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.3. La **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares de admisión solicitud de restitución de tierras (anotación 2) y sustracción provisional del comercio (anotación 3) emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

4.4. La ACTUALIZACIÓN en sus bases de datos del área y linderos del inmueble “LOTE”, conforme a la identificación descrita en el ordinal **segundo** de esta providencia judicial.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de esta providencia y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anexando esta sentencia, el informe técnico predial y de georreferenciación aportados por la **UAEGRTD**.

QUINTO: ORDENAR al **Departamento de Catastro de Antioquia**, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio identificado con el FMI 027-17964 disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal **SEGUNDO** de este proveído.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Zaragoza - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que, en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 027-17964 descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es, desde el año 1997 y hasta la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio “LOTE” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 027-17964 deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara la restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, desde el año 1997 y la fecha de esta sentencia.

Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a un subsidio de vivienda ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, a favor de la víctima restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661., según lo contenido en el artículo 255 de la ley 1955 de 2019, en caso de ser beneficiada con el subsidio de vivienda.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio compensado a la víctima restituida, se implemente un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio a favor de la víctima restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte del restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Medellín - Antioquia**, lugar de residencia de la víctima restituida, que, a través de la Secretaría Municipal de Salud, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud a la víctima restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el cual estaba conformado por su hija, **ISMARIE CASTRO MOSQUERA** identifica con la cedula de ciudadanía N° 44.005.679.

Salvo que ellas se encuentren aseguradas en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Superintendencia Nacional de Salud** para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental de la víctima **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes el cual estaba conformado por su hija **ISMARIE CASTRO MOSQUERA** identifica con la cedula de ciudadanía N° 44.005.679.:

Se le concede a la entidad el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Seccional Medellín** o a la que corresponda por jurisdicción, en razón a la ubicación que tendrá el predio dado en compensación a las víctimas restituidas, para que desarrolle los componentes de formación productiva, a favor de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente

Incluir al grupo familiar de la restituida, conformado por su hija **ISMARIE CASTRO MOSQUERA** identifica con la cedula de ciudadanía N° 44.005.679 a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

Se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden
Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a la víctima restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes el cual estaba conformado por su hija **ISMARIE CASTRO MOSQUERA** identifica con la cedula de ciudadanía N° 44.005.679.

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Medellín – Antioquia en razón de su calidad de víctimas y su estado de vulnerabilidad, las cuales demandan especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Zaragoza - Antioquia en el año 1997 a la víctima **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes el cual estaba conformado por su hija **ISMARIE CASTRO MOSQUERA** identifica con la cedula de ciudadanía N° 44.005.679.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si ya fueron entregadas las ayudas o en su defecto en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia en dicho predio, de la restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661 y su núcleo familiar.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR: al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona del barrio Quebradona uno, perteneciente al municipio de Zaragoza – Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO OCTAVO: Una vez la **UAEGRTD** y la víctima restituida definan el predio que se entregará en compensación, la **UAEGRTD** deberá hacer entrega del mismo a la restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.236.661, levantando documento escrito en el que se deje constancia de dicho hecho, el cual deberá ser aportado al proceso dentro de los 3 días siguientes a la entrega.

DECIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a la víctima restituida **ELIZABETH MOSQUERA QUINTANA** a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al delegado del **Ministerio Público** y al **alcalde Municipal de Zaragoza** – Antioquia y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10fccf52a1923ca77f70ee5c8d63be366ecb1973223c33092bec516666f5f5b0

Documento generado en 16/06/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>